



Lucha Obrera

Guatemala Septiembre 2017 • Año 1 - No. 2

PRESENTACIÓN

El Estado de Guatemala ratificó el Convenio 87 Sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación el 28 de enero de 1952, y el Convenio Número 98, Sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, el 22 de enero de 1952.

A pesar de que estos dos convenios internacionales tienen más de 65 años de haber sido ratificados, su aplicación en el país es inexistente y los tres organismos del Estado se articulan alrededor de los intereses patronales para que, quienes intentan ejercer este derecho, sean fuertemente reprimidos de tal forma que nadie más ose tal atrevimiento.

Este aparato estatal manejado desde el sector patronal, sus tanques de pensamiento y organizaciones no gubernamentales es organizado para denegar el derecho de sindicalización de los y las trabajadoras y opera de igual manera para todos los sectores, ya sea en la iniciativa privada o en las instituciones del Estado. La violencia, la estigmatización, la criminalización, represión y la marginación social son la constante en la vida de los trabajadores y trabajadoras que intentan sindicalizarse o ejercen la libertad sindical y en la de sus familias.

El objetivo central de esta lucha de clases librada alrededor del derecho humano más importante después del derecho a la vida, como lo es el derecho a la libertad sindical, es evitar la democratización del Estado, de la economía y la distribución justa de la riqueza y el bienestar.

En este contexto, el MSICG lanza su gaceta LUCHA OBRERA destinada a denunciar, visibilizar y cuestionar la estrategia y acción patrono-estatal para denegar el derecho de libertad sindical y el derecho de la población en Guatemala a una vida digna y a la vez, para honrar a los trabajadores, trabajadoras y a sus familias que día a día, cual héroes, retan el sistema que los exprime, oprime y mata poco a poco.

En este segundo volumen se presentará el caso de los trabajadores de la Municipalidad de San Lucas Tolimán, quienes al organizarse sindicalmente han sido fuertemente reprimidos por la entidad patronal, la cual ha gozado hasta el momento, de todo el aval del Estado para operativizar tal represión.

Guatemala, 11 de septiembre de 2017.

VIOLACIONES A LA LIBERTAD SINDICAL EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN LUCAS TOLIMÁN

El 5 de enero de 2016 se constituyó el SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN LUCAS TOLIMÁN DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ –SITRAM-SALT-, Sindicato afiliado al MOVIMIENTO SINDICAL, INDÍGENA Y CAMPESINO GUATEMALTECO –MSICG- dándose el aviso correspondiente a la Inspección General de Trabajo, el 7 de enero de 2016.

El artículo 102 literal q) de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo."

El Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 1 que: "Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: (a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; (b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo."

Respecto a la protección de que deben gozar los trabajadores que participan de la formación de un sindicato contra los actos de discriminación, el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo ha señalado en su Recopilación de Decisiones y Principios, Quinta Edición, lo siguiente:

"41. No deben utilizarse acusaciones

de conductas criminales con el fin de hostigar a sindicalistas a causa de su afiliación o actividades sindicales. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 43; 305.º informe, caso núm. 1773, párrafo 365; 306.º informe, caso núm. 1884, párrafo 700, y 327.º informe, caso núm. 2018, párrafo 117.)"

"35. Deben adoptarse todas las medidas adecuadas para garantizar que cualquiera que sea la tendencia sindical, los derechos sindicales puedan ejercerse con normalidad, dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales y en un clima desprovisto de violencia, presiones, temores y amenazas de toda índole. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 36; 306.º informe, caso núm. 1884, párrafo 684; 308.º informe, caso núm. 1934, párrafo 135; 316.º informe, caso núm. 1773, párrafo 614, y 333.er informe, caso núm. 2268, párrafo 744.)"

"33. Un movimiento sindical realmente libre e independiente sólo puede desarrollarse dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 35, 300.º informe, casos núms. 1682, 1711, 1716, párrafo 173; 302.º informe, caso núm.

1773, párrafo 469; 316.º informe, caso núm. 1773, párrafo 614, y 338.º informe, caso núm. 2378, párrafo 1153.)"

"34. El gobierno tiene la obligación ineludible de promover y defender un clima social en el que el respeto de las disposiciones jurídicas sea la única forma de garantizar el respeto y la protección de las personas. (Véase 326.º informe, caso núm. 2027, párrafo 176.)"

"60. El ambiente de temor que resulta de amenazas de muerte a sindicalistas no puede sino incidir desfavorablemente en el ejercicio de las actividades sindicales, ya que dicho ejercicio sólo es posible dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales y en un clima desprovisto de violencia, de presiones o amenazas de toda índole. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 63 y 337 informe, caso núm. 2318, párrafo 333.)"

"773. En vista de que unas garantías inadecuadas contra los actos de discriminación antisindical, en particular contra los despidos, pueden tener por efecto la desaparición de los propios sindicatos, cuando se trata de organizaciones limitadas a los trabajadores de una sola empresa, deberían contemplarse otras medidas con el fin de garantizar a los dirigentes de todas las organizaciones, a los delegados y a los miembros de los sindicatos una protección más completa contra todo acto de discriminación. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 700; 304.º informe, caso núm. 1853, párrafo 299; 316.º informe, caso núm. 1970, párrafo 556; 336.º informe, caso núm. 2316, párrafo 55 y 337.º informe, caso núm. 2291, párrafo 136.)"

"812. En un caso relativo a un gran número de despidos de dirigentes sindicales y de otros sindicalistas, el



Edificio municipal de San Lucas Tolimán, Sololá



**Alcalde de San Lucas Tolimán, Sololá
Moisés Miza Castro**

Comité estimó que sería particularmente apropiado que el gobierno efectuase una investigación a fin de establecer las verdaderas razones de tales medidas. (Véase Recopilación de 1996, párrafo 735.)”

“795. No se deberían autorizar los actos de discriminación antisindical bajo pretexto de despidos por razones económicas. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 718; 304.º informe, caso núm. 1853, párrafo 299; 332.º informe, caso núm. 2187, párrafo 725 y 335.º informe, caso núm. 2303, párrafo 1371).”

No obstante los antecedentes del Comité de Libertad Sindical y las disposiciones legales citadas, la Municipalidad del municipio de San Lucas Tolimán, del departamento de Sololá a través de su Alcalde Municipal MOISÉS MIZA CASTRO al tener conocimiento de la formación del sindicato, procedió a amedrentar a los trabajadores para que desistieran de continuar participando del proceso de formación del sindicato, presiones a las que algunos trabajadores accedieron por temor a que les sucediera algo, tanto a ellos como a sus familias.

Los y las trabajadoras que decidieron defender su derecho de libertad sindical frente a las presiones y amenazas patronales fueron despedidos de sus puestos de trabajo por el Alcalde Municipal.

Dentro de los trabajadores despedidos por haberse negado a ceder a las presiones patronales de desistir de su participación en la formación del sindicato, se encuentran los compañeros:

- a) **RENÉ SAJBIN AQUINO**, notificado de su despido el 1 de febrero de 2016;
- b) **GILBERTO COSIGUÁ PANJOJ**, despedido el 19 de enero de 2016;
- c) **LUIS ENRIQUE VELÁSQUEZ DÍAZ**, despedido el 20 de enero de 2016;
- d) **MAYLIN MARINA JACINTO YAX**, notificada de su despido el 18 de enero de 2016;
- e) **FERMIN SANCOY COSIGUÁ**, despedido el 25 de enero de 2016;
- f) **CÉSAR ARTURO BARILLAS CHICOJ**, despedido el 25 de enero de 2016;
- g) **RAFAEL COSIGUÁ LEJA**, despedido el 19 de enero de 2016;
- h) **LUIS FRANCISCO XIQUÍN YOXÓN**, despedido el 22 de enero de 2016;
- i) **BYRON TOJÍN LÓPEZ**, despedido el 8 de febrero de 2016;
- j) **JULIÁN CHICOJ GUARCAS**, despedido el 8 de febrero de 2016;
- k) **ABRAHAM SICAJAN BÍXCUL**, despedido el 25 de enero de 2016;
- l) **PEDRO SANCOY COSIGUÁ**, despedido el 15 de febrero de 2016;

m) **JOSÉ VASQUEZ REANDA**, despedido el 20 de enero de 2016;

n) **PABLO COJTÍN TAX**, despedido el 21 de enero del año 2016.

o) **YÉSICA MARIELA PROCOPIO DONIZ**, despedida el 10 de mayo del año 2016, después de haber sido amenazada por el Alcalde Municipal y haber denunciado las amenazas al Ministerio Público.

El 14 de marzo de 2016, el MSICG procedió a promover ante el juzgado competente, la denuncia de despido y solicitud de reinstalación de los trabajadores afectados; Dichas reinstalaciones están siendo tramitadas por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del municipio de Santiago Atitlán del departamento de Sololá, dentro de los expedientes identificados como:

- a) **GILBERTO COSIGUÁ PANJOJ**, expediente 31-2016 Oficial 2º;
- b) **LUIS ENRIQUE VELÁSQUEZ DÍAZ**, expediente 41-2016 Oficial 3º;
- c) **MAYLIN MARINA JACINTO YAX**, expediente 34-2016 Oficial 2º;
- d) **FERMIN SANCOY COSIGUÁ**, expediente 37-2016 Oficial 2º;
- e) **CÉSAR ARTURO BARILLAS CHICOJ**, exp. 33-2016 Oficial 1º;
- f) **RAFAEL COSIGUÁ LEJA**, expediente 39-2016 Oficial 1º;
- g) **LUIS FRANCISCO XIQUÍN YOXÓN**, expediente 35-2016 Oficial 3º;
- h) **BYRON TOJÍN LÓPEZ**, expediente 32-2016 Oficial 3º;
- i) **JULIÁN CHICOJ GUARCAS**, expediente 36-2016 Oficial 3º;

Los y las trabajadoras que decidieron defender su derecho de libertad sindical frente a las presiones y amenazas patronales fueron despedidos de sus puestos de trabajo por el Alcalde Municipal.

j) ABRAHAM SICAJAN BÍXCUL, expediente 44-2016 Oficial 3°;
k) PEDRO SANCOY COSIGUÁ, expediente 38-2016 Oficial 3°;
l) JOSÉ VASQUEZ REANDA, expediente 43-2016 Oficial 2°;
m) RENÉ SAJBIN AQUINO, expediente 71-2016 Oficial 3°;
n) PABLO COJTÍN TAX, expediente 40-2016 Oficial 2°.; y,
o) YÉSSICA MARIELA PROCOPIO DONIZ, expediente 113-2016 Oficial 2°.

El 21 de abril de 2016, el Juez competente procedió a hacer efectiva la reinstalación de los trabajadores y trabajadoras despedidos, a excepción de YÉSSICA MARIELA PROCOPIO DONIZ quien fue despedida posteriormente al enterarse el patrono que formaba parte del grupo que había participado en la formación del sindicato. Durante la diligencia de reinstalación, el Juez tuvo que hacer uso de las facultades que le confiere la ley y requerir apoyo policial ante la negativa del personal de la municipalidad de permitirle el ingreso al centro de trabajo y ante los actos violentos desatados por los mismos en contra del juzgador y de los trabajadores que iban a ser reinstalados.

El día 22 de abril de 2016, los trabajadores reinstalados se presentaron a su centro de trabajo aproximadamente a las 8:00 horas para laborar, no obstante, al intentar ingresar al mismo, la entidad patronal había desplegado Policías Municipales armados en el ingreso de la municipalidad, quienes les indicaron que por órdenes del Alcalde municipal no los dejarían ingresar a su centro de trabajo. Paralelo a esto, el Alcalde Municipal había desplegado personas desconocidas frente a la municipalidad, las que empezaron a gritar a los trabajadores frases como "corruptos, ladrones, son del anterior alcalde, no permitiremos que regresen a

"A la fecha, han transcurrido más de 18 meses de que las órdenes de reinstalación de los trabajadores y trabajadoras despedidos por participar de la formación del Sindicato y decretadas por el tribunal competente se encuentran firmes y el Alcalde Municipal MOISÉS MIZA CASTRO se ha negado a acatarlas..."

robar" incitando a que se procediera a quemarles.

Como parte de este proceso violento contra los trabajadores, las autoridades municipales hicieron sonar la campana que se utiliza para alertar a la población en casos de peligro y mediante la cual se les llama a reunirse ante la municipalidad para defenderse; esto con la idea de reunir una turba que en algún momento pudiera descontrolarse y provocar el linchamiento de los trabajadores, intención que quedaba clara desde el momento que los agitadores de la entidad patronal hacían el llamado a estas acciones contra los sindicalistas.

A pesar de esto, la población no se reunió, por lo que las autoridades municipales procedieron a otro tipo de intimidación, ya que momentos después de negarles el ingreso a los trabajadores, llegó un Policía Municipal, quien les indicó a los hombres armados que les permitieran ingresar a los trabajadores a sus labores.

Sin embargo los trabajadores no pudieron tomar posesión de sus cargos porque el personal que el Alcalde había contratado para ocupar sus puestos de trabajo, procedió a cerrarles las oficinas.

El compañero GILBERTO COSIGUÁ PANJOJ fue agredido físicamente y empujado para ingresar a las oficinas por el Alcalde Municipal MOISÉS MIZA CASTRO quien le gritaba que era un ladrón y trató de obligarlo,

junto con el Secretario municipal, a firmar un documento en el que se aducía que el trabajador era el responsable de todos los fondos municipales, ante la negativa del compañero a acceder a esto y su intento de razonar el documento que le pretendían hacer firmar, el Alcalde municipal procedió a patearlo mientras las personas que le acompañaban gritaban que había que quemarlo, entre otras amenazas de muerte.

Posteriormente, el Alcalde Municipal en compañía de otro funcionario público procedió a encerrar bajo llave al compañero GILBERTO COSIGUÁ PANJOJ en las oficinas de la tesorería municipal, permaneciendo detenido ilegalmente por más de 30 minutos hasta que fue rescatado por sus compañeros.

En ese ínterin, el Alcalde Municipal dio declaraciones intimidando incluso al tribunal que había intentado ejecutar la reinstalación y a los trabajadores y convocando a la población para que se presentaran a la alcaldía a agredir a los trabajadores.

Entre las declaraciones rendidas por el Alcalde municipal al medio de comunicación INFO TV se encuentran las siguientes:

"Al pueblo de San Lucas le quiero manifestar en esta mañana preciosa de día viernes, que el día de ayer fue violentada nuestros derechos como autoridades, el Juez de Paz vino con una orden de una Jueza de Santiago

Atitlán a querer reinstalar a 20 haraganes y corruptas autoridades del anterior gobierno municipal (...) el Juez vino y abusivamente violentó nuestro edificio municipal entrando a todas las instalaciones con Policías Nacionales Civiles el cual nosotros reservamos el derecho de empezar un antejuicio contra el juez porque él la verdad interrumpió todo lo que es y violentó nuestros derechos como municipales y como la autonomía municipal."

Pregunta del periodista: ¿Bajo qué derecho los ex trabajadores quieren reinstalarse señor alcalde?

"El presupuesto no da para tanto haragán vaa y nosotros decidimos en Consejo quitar a la gente que no nos funcionaba y entonces definitivamente y aunque se reinstalen le quiero declarar al pueblo de San Lucas Tolimán que no hay fondos para ellos no le vamos a pagar salvo que quieran trabajar de gratis en el basurero allí y limpiar las calles que es lo que tanto problema que tenemos con el medio ambiente con mucho gusto que pasen adelante para que trabajen ad honorem y quizás teniendo su disciplina verdad porque ahorita están identificados como corruptos aquí y haraganes."

Posteriormente el Alcalde municipal se reunió con la población para informarles que el Juez había reinstalado a los 20 haraganes del Partido Político de la UNE (extremos que carecen de veracidad), denunciando también que los trabajadores habían tomado la tesorería municipal y que el Alcalde no podía hacer nada, asimismo señaló el inicio de acciones legales contra el Juez de paz que había procedido a ejecutar las órdenes de reinstalación.

Ante las declaraciones del Alcalde, la población realizó llamamientos para que se quemara a los trabajadores,

"Aquí tiene que venir un Juez competente con una orden y ese Juez que los acompaña, no manda aquí, yo soy la autoridad aquí." Seguidamente el Alcalde le dice al Señor GASPAR CHOLOTIO HERNÁNDEZ "vos cerote no les vas a dar posesión a estos hijos de la gran puta, porque si no vos también te vas a la mierda."

Declaraciones del Alcalde Castro Miza, que constan en acta de reinstalación

acusándolos de ser ladrones y corruptos.

A la fecha, han transcurrido más de 18 meses de que las órdenes de reinstalación de los trabajadores y trabajadoras despedidos por participar de la formación del Sindicato y decretadas por el tribunal competente se encuentran firmes y el Alcalde Municipal MOISÉS MIZA CASTRO se ha negado a acatar las mismas, incluso declarando abiertamente ante el Ministro Ejecutor, que no acatará las ordenes de reinstalación.

Para ejemplificar esta situación basta con citar que el 9 de mayo de 2017, al constituirse el Juez de Paz del Municipio de San Lucas Tolimán en la Municipalidad de San Lucas Tolimán del departamento de Sololá, con el objeto de ejecutar la orden de reinstalación que se encentra firme y ha sido decretada por tribunal competente a favor de los trabajadores, fue atendido por el Señor GASPAR CHOLOTIO HERNÁNDEZ, en su calidad de Secretario Municipal, quien manifestó que no podía reinstalar a los traba-

jadores porque no era su función, momento en el que ingresó el Señor MOISÉS MIZA CASTRO quien en su calidad de Alcalde municipal declaró en el acta de reinstalación ante el Juez competente lo siguiente:

"Aquí tiene que venir un Juez competente con una orden y ese Juez que los acompaña, no manda aquí, yo soy la autoridad aquí." Seguidamente el Alcalde le dice al Señor GASPAR CHOLOTIO HERNÁNDEZ "vos cerote no les vas a dar posesión a estos hijos de la gran puta, porque si no vos también te vas a la mierda."

Esta desobediencia ha permanecido cada vez que el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Municipio de Santiago Atitlán del departamento de Sololá ha nombrado ministro ejecutor para que proceda a ejecutar las ordenes de reinstalación y a requerir el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido hasta la efectiva reinstalación de los y las trabajadoras y, a pesar de que en desde el año 2016 este tribunal ha certificado lo conducente al Ministerio Público para que se le deduzcan las responsabilidades penales al Alcalde Municipal y demás involucrados en estos hechos delictivos, el Ministerio Público a través de la Unidad Fiscal Especial de Delitos cometidos contra Sindicalistas, ha omitido deducir las responsabilidades penales como se expone a continuación.

Los trabajadores despedidos no pueden encontrar trabajo debido a que sus nombres figuran en una lista antisindical manejada por distintas empresas de venta de datos de identidad de personas que operan en Guatemala y derivado de la extensa campaña de estigmatización y criminalización implementada por el Alcalde Municipal en su contra.

EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU UNIDAD FISCAL ESPECIAL DE DELITOS CONTRA SINDICALISTAS COMO GARANTES DE LA IMPUNIDAD

Desde hace varios años, el MSICG ha venido denunciando a nivel internacional y nacional la grave impunidad que promueve la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas de la Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público, a favor de los autores materiales e intelectuales de delitos cometidos contra sindicalistas e, incluso, las coordinaciones e indicios razonables que se han detectado y que evidencian un traslado de información entre dicha unidad fiscal y los denunciados.

Aunque estos hechos han sido denunciados de manera insistente inclusive ante la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público y de que jueces del ramo penal han señalado también tales extremos, la Fiscal General ha hecho caso omiso de ello y ha continuado sosteniendo en su cargo como Jefe de dicha Unidad Fiscal al Licenciado MARVIN DAVID SAZO LARIOS, principal responsable de la impunidad en los delitos cometidos contra sindicalistas.

Producto de las denuncias internacionales interpuestas por el MSICG, la impunidad que fomenta dicha unidad fiscal ha sido también constatada por los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo, dentro de ellos por la Comisión de expertos en aplicación de convenios y recomendaciones, la que en su Observación a la vigencia del Convenio 87 para el Estado de Guatemala de 2016 señaló:

“...la Comisión lamenta tener que constatar nuevamente la ausencia global de progreso en materia de lucha contra la impunidad. Al igual que el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2609 (378.º informe, párrafos 272-325) la Comisión expresa su especial preocupación por la ausencia de progresos en las investigaciones relativas a homicidios respecto de los cuales ya se han identificado indicios de posible móvil antisindical. A la luz de lo anterior, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para: i) investigar todos los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el objetivo de deslindar las responsabilidades y sancionar a los autores materiales e intelectuales de los hechos,

tomando plenamente en consideración en las investigaciones las actividades sindicales de las víctimas, y ii) brindar una protección rápida y eficaz a todos los dirigentes sindicales y sindicalistas en situación de riesgo. La Comisión insta especialmente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para: i) atribuir recursos económicos y humanos adicionales a favor de la Unidad Especializada de Delitos contra Sindicalistas del Ministerio Público; ii) desarrollar la colaboración iniciada entre el Ministerio Público y la CICIG; iii) crear tribunales especiales para tratar con mayor rapidez los crímenes y delitos cometidos en contra de los miembros del movimiento sindical, y iv) aumentar el presupuesto dedicado a los esquemas de protección a favor de miembros del movimiento sindical.”

Asimismo, derivado de las múltiples quejas y pruebas presentadas por el MSICG ante el Comité de Libertad Sindical, éste ha conocido y aprobado durante su 330ª reunión celebrada en Ginebra, Suiza en el mes de Junio de 2017, el 382º Informe del Comité de Libertad Sindical.

En esta ocasión, el Comité deploró profundamente y por séptima vez los numerosos actos de violencia contenidos en la queja presentada por el MSICG conocida dentro del Caso 2609 y expresó su grave preocupación ante el elevado número de dirigentes sindicales y sindicalistas asesinados, recordándole al Gobierno que los derechos sindicales sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los sindicalistas, y que incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio.

El Comité lamentó observar que persisten la mayoría de los motivos de suma preocupación expresados en sus últimos exámenes del caso y denunciados por el MSICG

El Comité lamentó observar que persisten la mayoría de los motivos de suma preocupación expresados en sus últimos exámenes del caso y denunciados por el MSICG, dentro de ellos el número bajo de homicidios que ha dado lugar a sentencias condenatorias; y, el alto número de investigaciones en donde el propio Ministerio Público ha señalado que no existen posibilidades de identificar a los autores materiales e intelectuales de los hechos; al mismo tiempo que recordó que la actuación del Ministerio Público y del Estado de Guatemala al respecto, motivan la ausencia de fallos contra los culpables, lo que comporta una impunidad que agrava el clima de violencia y de inseguridad para el ejercicio de los derechos sindicales en Guatemala.

Asimismo, el Comité constató tal y como lo ha venido denunciando el MSICG, la incompetencia de la Unidad Fiscal Especial de Delitos Contra Sindicalistas para asegurar que, en la concepción y desarrollo de las investigaciones, se tome plena y sistemáticamente en consideración el posible carácter antisindical de los homicidios y actos de violencia cometidos en contra del movimiento sindical y la ausencia de investigaciones que se dirijan a los autores materiales e intelectuales de los hechos, lo que implica en la práctica una impunidad garantizada a los autores materiales e intelectuales de los hechos de violencia antisindical en el país, descaradamente garantizada desde el propio ente investigador.

Dada la gravedad de las alegaciones del MSICG y de lo constatado por el Comité al respecto este caso fue señalado como un caso grave y urgente.

Ante la denuncia constante del MSICG y su intención de acabar con la obstrucción a la justicia en el ramo penal y garantizar a las víctimas una tutela judicial efectiva, el Agente Fiscal MARVIN DAVID SAZO LARIOS procedió a expulsar los casos del MSICG de dicha Unidad fiscal "de manera formal", declarando enemistad con la Central Sindical, pero quedándose en su poder cientos de casos del MSICG, llegando incluso a intentar amedrentar a los y las trabajadoras para que acepten que esa Unidad fiscal continúe con los procesos bajo promesa de agilizar las investigaciones, extremos que también fueron documentados y denunciados ante la Fiscal General.

En este marco, los hechos de violencia, estigmatiza-

ción y criminalización ocurridos en el caso del SITRAMSALT, han seguido el mismo patrón al ingresar a la Unidad Fiscal Especial de Delitos cometidos contra Sindicalistas.

En memorial del 22 de abril del año 2016, el MSICG denunciaba ante la Fiscal General los actos de violencia, amenazas e intento de linchamiento del que fueron objeto los trabajadores, documentando los mismos con videos, fotografías y demás medios de prueba pertinentes.

Hasta la presente fecha, no se han deducido las responsabilidades penales a los autores materiales e intelectuales de estos hechos, y los trabajadores en su calidad de víctimas ni siquiera han sido informados del estado en que se encuentra el expediente.

El 4 de mayo del año 2016, se presentó una nueva denuncia ante el Ministerio Público en contra del Alcalde MOISÉS MIZA CASTRO, denunciando que el día 27 de abril de 2016 como a eso de las dieciséis horas, reunió a todos los trabajadores de la Municipalidad junto con el Consejo Municipal; en dicha reunión, el Alcalde señaló que ya se había reunido con los miembros del Ministerio Público y de la Corte de Constitucionalidad y que ya le habían autorizado despedir a todos los trabajadores que él quisiera y que ya tenía todo arreglado con ellos.

Asimismo, señaló que los miembros del Sindicato que fueron despedidos, aunque él perdiera su inmunidad, no regresaban a la municipalidad porque él no les iba a pagar un solo centavo y continuó atacando la integridad de los compañeros.

Posteriormente, el citado Alcalde llamó por su nombre a la compañera YÉSICA MARIELA PROCOPIO DONIZ, indicándole que él tenía toda la información de que ella estaba en el sindicato, le reprochó haber firmado el documento del sindicato, indicándole que tenía que presentarle un escrito en donde le explicara sus razones de participar en el sindicato y en donde señalara que no estaría más en el sindicato advirtiéndole que si no le entregaba el documento, él empezaría a tomar medidas en su contra y que procedería a levantar actas y a despedirla.

Ante la negativa de la compañera de ceder a las amenazas y presiones patronales y la inactividad

del Ministerio Público, la compañera fue efectivamente despedida el 9 de mayo del año 2016.

A la fecha, el Ministerio Público tampoco ha esclarecido los hechos denunciados.

Finalmente, desde el año 2016 el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Municipio de Santiago Atitlán del departamento de Sololá ha estado certificando lo conducente al Ministerio Público por la desobediencia de las órdenes de

reinstalación, sin que a la fecha la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos haya contactado a los trabajadores y/o realizado las investigaciones correspondientes y quedándose además con expedientes del MSICG, después de haber declarado una enemistad con la Central Sindical.

EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y SU POLÍTICA ANTISINDICAL

En Guatemala, el trámite para el reconocimiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción de organizaciones sindicales es en teoría y de conformidad con la letra muerta de la ley, un trámite sencillo que debería completarse en plazo máximo de 10 días contados a partir de la presentación de la solicitud y documentación, bajo pena de destitución del funcionario público responsable por la demora en la tramitación.

El trámite legal de inscripción de una organización sindical, conlleva la presentación al Director General de Trabajo de la solicitud, los estatutos y el acta constitutiva, así como copia del aviso dado a la Inspección General de Trabajo, que, al ser recibidos, deben motivar una resolución administrativa que puede ser: a) Si la solicitud y la documentación reúnen los requisitos establecidos en el Código de Trabajo, la resolución debe reconocer la personalidad jurídica del sindicato, aprobar sus estatutos, ordenar la inscripción de la nueva organización sindical en el Registro de Sindicatos y ordenar su publicación gratuita en el Diario Oficial; b) Si la solicitud incumple con alguno de los requisitos establecidos en el Código de Trabajo y los mismos son subsanables, debe

emitirse una resolución ordenando su cumplimiento a los interesados, los que una vez satisfechos, debe emitir la resolución reconociendo la personalidad jurídica del sindicato, aprobando sus estatutos, ordenando la inscripción de la nueva organización sindical en el Registro de Sindicatos y mandando a su publicación gratuita en el Diario Oficial; c) En el caso de incumplirse con requisitos insubsanables previstos en el Código de trabajo, se debe rechazar la solicitud razonando y fundamentando los motivos del rechazo a los efectos de que los interesados puedan impugnarlo por la vía del recurso de revocatoria.

Incumpliendo con este debido proceso, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, varía el procedimiento de la siguiente manera, en términos generales: 1) Emite una resolución señalando una serie de requisitos previos, en su mayoría, sin más sustento que el criterio de la persona que revisa la documentación y sin que los mismos se encuentren expresamente previstos como requisitos por el Código de Trabajo, incluso ordenando la modificación de los estatutos en el sentido de negar el derecho a negociar colectivamente de los

sindicatos, de negarles el derecho de adoptar una estructura nacional de filiales y seccionales, de variar la naturaleza y tipo de sindicato, entre los más graves. Esta resolución llamada "previo" es notificada a los interesados. En los casos en que se rechazan las modificaciones a los estatutos, estas se reiteran por parte de la Dirección General de Trabajo y en los casos en que se impugnan por la vía del recurso de revocatoria, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social resuelve denegando el recurso bajo el argumento de que los requisitos se requieren mediante una "Providencia" y que las mismas no son impugnables por no ser resoluciones, esto a pesar de que son un acto de autoridad, se refieren al asunto, vinculan jurídicamente los derechos de los solicitantes, afectan el procedimiento y el fondo de lo pedido y son notificadas a los mismos. 2) De manera simultánea y sin que tengan conocimiento de ello o sean notificados los trabajadores, el Director General de Trabajo ordena a la Inspección General de Trabajo que mediante una visitaduría se constituya en la sede del empleador y constate si los trabajadores y trabajadoras: a) Laboran para éste, b) Si son trabajadores permanentes y en el caso de los trabajadores de instituciones del

Estado de Guatemala si los mismos se encuentran contratados bajo los renglones presupuestarios 029 (servicios profesionales), 021 (trabajadores supernumerarios), 022 (personal por contrato), 031 (personal por planilla) o 189 (servicios técnicos y profesionales no especificados); c) Que indique si los trabajadores que participan en la conformación del sindicato son sus trabajadores de confianza o no, es decir, si el patrono considera que les asiste el derecho de sindicalización. 3) La Inspección General de Trabajo ingresa la solicitud del Director General de Trabajo como denuncia y asigna inspectores de visitaduría para dar cumplimiento a lo requerido. 4) La Inspección General de Trabajo realiza la visitaduría y remite las diligencias de vuelta al Director General de Trabajo; 5) El Director General de Trabajo emite resolución denegando la inscripción del sindicato sobre la base de la oposición patronal o de la información presentada por el patrono en la que se aduce que a los y las trabajadoras no les asiste el derecho de sindicalización.

Es preciso indicar que tales diligencias, son ordenadas por el Director General de Trabajo bajo el argumento de que debe verificar si se cumple con los requisitos establecidos por la ley para la inscripción del sindicato; no obstante, el Código de Trabajo, no otorga tales facultades de verificación así como tampoco prevé dicha fase dentro del procedimiento de inscripción de una organización sindical.

El no admitir la intervención del empleador y la presunción de legitimidad del ejercicio de la libertad sindical, que presupone la posibilidad de impugnar la inscripción del sindicato solamente después de que es inscrito, tiene como razón práctica que con ello se permite su ejercicio en tanto no opera una causa debida-

mente probada que lo haga inviable; no obstante, si la situación se revierte, es decir, si se emite una resolución denegando la inscripción del sindicato y se fuerza a los trabajadores y trabajadoras a defender su acceso a esta garantía, proveniente de la inexistencia de efectos suspensivos de la impugnación de una resolución administrativa y de la inexistencia también de un proceso judicial que tenga tal efecto suspensivo, conlleva la privación indefinida del acceso a este derecho humano por parte de los afectados o afectadas.

En consecuencia, el accionar del Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través del Director General de Trabajo, tiene como fin último la privación del acceso del trabajador o trabajadora a la libertad sindical, impidiéndole constituir una organización sindical para ejercer dicho derecho.

Ahora bien, la investigación sumaria instruida por el Director General de Trabajo y ejecutada por la Inspección General de Trabajo, implica que el Inspector de Trabajo visita al empleador y, en un acto oficial, informa al patrono de que existe en trámite una solicitud de inscripción de un sindicato conformado por sus trabajadores y le hace entrega del listado de quienes lo están conformando, incluyendo a quienes se han adherido al proceso, bajo la excusa de que es para verificar los aspectos concernientes a la existencia y tipo de relación laboral, así como los puestos de trabajo de los mismos.

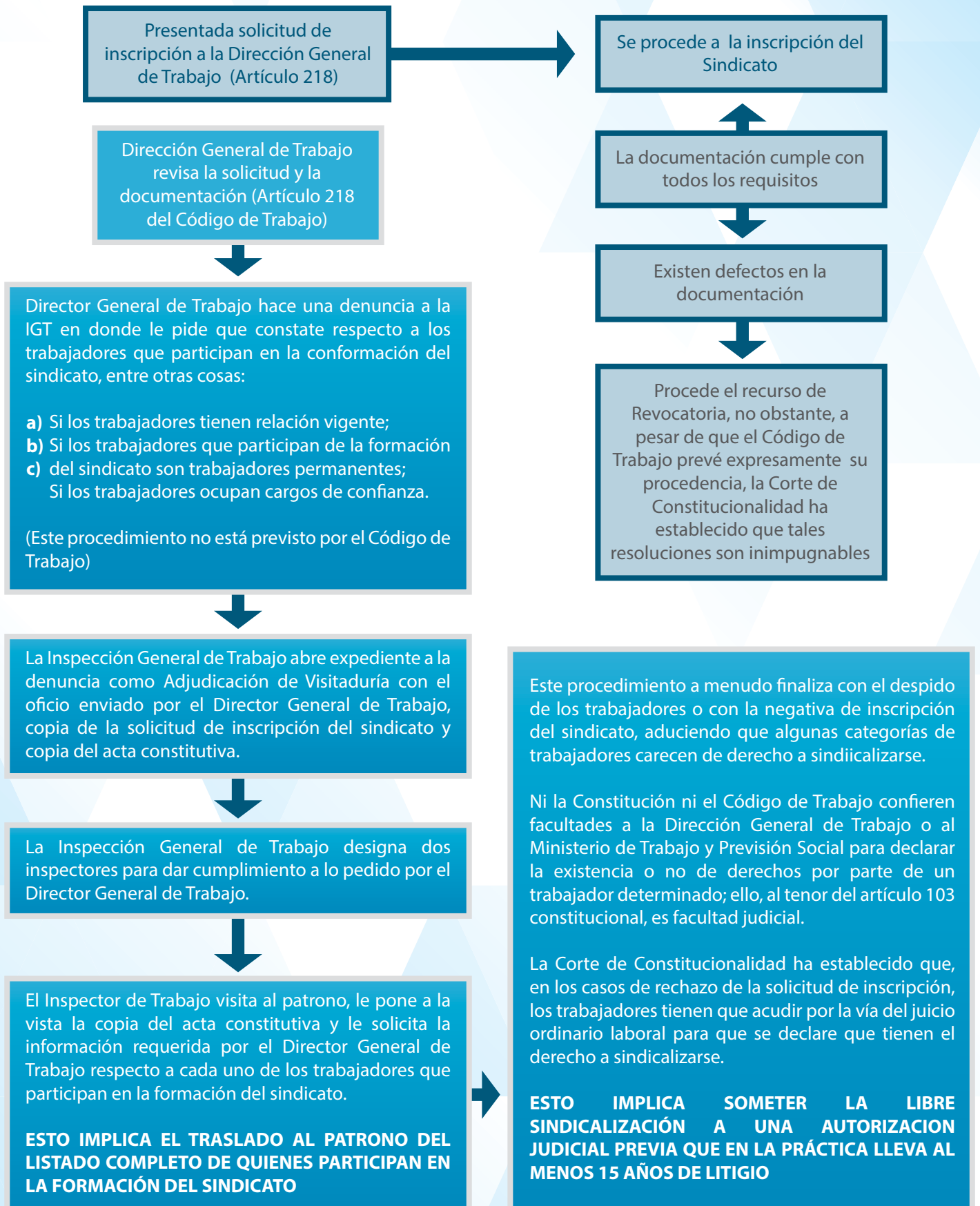
Lo anterior deja en libertad al empleador, sin necesidad de manifestarse, de obstruir la constitución del sindicato indicando que los trabajadores no laboran para él (luego de haberlos despedido por su participación en el sindicato), que son trabajadores temporales o bien, que son sus trabajadores de confianza.

En términos formales, no se trata de una oposición patronal a la constitución del sindicato ya que esta se encubre mediante la obligación que éste tiene de proporcionar la información que solicitan los inspectores de trabajo pero, en términos reales, es un mecanismo de instar la intervención del patrono e incorporar argumentos de oposición para que se inscriba el sindicato ya que del resultado de tal diligencia, se determina el rechazo de la solicitud de inscripción del sindicato al presumir la veracidad de lo manifestado por el empleador.

El efecto de esto, como ya se indicó, es que se priva a los trabajadores y trabajadoras del acceso a la sindicalización, obligándolos a soportar, a menudo, dos conflictos: el primero, relacionado con su reinstalación, ya que a menudo son despedidos y la resolución que deniega la inscripción del sindicato es argumentada por el patrono dentro de los procesos de reinstalación a efecto de revertir o impedir las órdenes de reinstalación dictadas; el segundo, el conflicto relacionado con la anulación de lo resuelto por el Director General de Trabajo, el Ministro de Trabajo y Previsión Social y el reconocimiento de su derecho a sindicalizarse.

En ese sentido, con ello se somete el ejercicio de la libertad sindical al equivalente de dos tipos de autorización previa y vinculante; la primera, del empleador y la segunda, la judicial, cuya obtención puede demorar por al menos 15 años, de conformidad con el promedio de duración de un juicio ordinario laboral en el país. Esta variación del procedimiento a los efectos de impedir el ejercicio de la libertad sindical, se muestra en el siguiente esquema:

PROCEDIMIENTO ARBITRARIO PARA LA INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES SINDICALES



Otro de los mecanismos implementados con el objeto de obstaculizar la inscripción de organizaciones sindicales, es el abuso de la facultad que confiere la ley a la Dirección General de Trabajo de señalar requisitos que deben subsanarse dentro de los expedientes de inscripción de organizaciones sindicales, operativizado por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través del Departamento de Protección a Trabajadores.

Es imperativo resaltar que, si bien es cierto el Código de Trabajo reconoce la facultad de señalar defectos que deban ser subsanados, éstos no pueden exceder aquellos aspectos expresamente señalados por el Código de Trabajo.

De conformidad con los artículos 5, 152 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las atribuciones de la administración pública frente a los particulares se rigen por una estricta legalidad que conlleva que los funcionarios públicos no puedan asumir atribuciones o facultades que no les sean expresamente otorgadas por la ley. Al respecto, la Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia en el sentido de reconocer como un elemento de caracterización del acto arbitrario, el obrar de un funcionario al margen de los procedimientos regulados por la ley y en ejercicio de facultades que ésta no le confiere o bien cuando el actuar opera en contravención de una norma prohibitiva; aspecto que es vital toda vez que los otros dos elementos que configuran el acto arbitrario, como la unilateralidad y la coercibilidad, son inherentes a los actos resolutivos de la administración pública.

La libertad sindical, en los términos en que es reconocida por la Constitución, los Convenios 87 y 98 de OIT y las demás leyes de la República, reco-

noce algunas garantías básicas, como la de elección de la estructura sindical, la confección de los estatutos, el establecimiento de las condiciones de ingreso a la organización, los mecanismos para la toma de decisiones y elaboración del plan de acción, entre otras libertades básicas, de tal manera que las facultades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social se encuentran limitadas, en materia estatutaria, a velar porque los estatutos de las organizaciones contemplen las regulaciones básicas que exige el Código de Trabajo.

Ha de apuntarse también que, de conformidad con el debido proceso y el principio de preclusión procesal, establece una única oportunidad para que el Ministerio de Trabajo haga uso de la facultad que le confiere la ley de señalar el incumplimiento de los requisitos básicos a que se refiere el Código de Trabajo; en consecuencia, no es viable que una vez que estos han sido señalados y cumplidos por los trabajadores, se proceda a hacer una nueva revisión a los efectos de indicar nuevos requisitos previos.

En ese sentido, se trata de una facultad que el Gobierno de Guatemala ha convertido en un mecanismo de llevar y retrotraer el proceso a la etapa inicial sin limitación alguna y que le ha llevado incluso a la actual Directora General de Trabajo a admitir ante los tribunales de trabajo que en el desempeño de sus funciones, ella puede actuar discrecionalmente en la fijación de los requisitos que considere imponer a los trabajadores para acceder a su derecho de sindicalización, unilateralidad y arbitrariedad que ha sido legitimada por las Salas de Trabajo y Previsión Social.

A esto se suma que muchos de los requisitos señalados ordenan modificar el acta constitutiva o modificar las disposiciones estatutarias, lo cual

conlleva necesariamente volver a realizar la asamblea constitutiva y un acto de injerencia estatal en la libertad estatutaria.

Los requisitos que se señalan, se refieren a modificar la naturaleza del sindicato, a quiénes pueden estos afiliarse, la estructura organizativa y orgánica del mismo, los objetivos de su plan de acción y las actividades que pueden, que se retira de los mismos estatutos la posibilidad de negociar colectivamente e incluso se llega a exigir que se modifique la propia denominación social de la organización.

Por otro lado, muchos de esos requisitos se refieren a cuestiones de redacción, ubicación de signos de puntuación, cambio del orden del articulado de los estatutos sindicales, entre muchos otros aspectos que bien pudieran ser innecesarios como constituir además una marcada injerencia de parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en garantías básicas de la libertad sindical.

Cuando se ataca la ilegalidad de tales requisitos interponiendo un recurso administrativo, el mismo es declarado sin lugar, aduciendo que se trata de una providencia y que por tal motivo no es susceptible de ser impugnada, lo cual garantiza la definitividad en la imposición de requisitos arbitrarios.

A esto se adiciona que aún y cuando las leyes nacionales facultan para que las solicitudes dentro de los procedimientos puedan ser firmadas a ruego por una persona o bien por un Abogado o Abogada a ruego y en auxilio, la Dirección General de Trabajo ha dado por exigir que los memoriales en que se evacúen los requisitos previos exigidos, sean firmadas autógrafamente por todo el Comité Ejecutivo Provisional de un sindicato en formación, lo cual hace

que el procedimiento sea excesivamente gravoso para el caso de los sindicatos constituidos fuera de la ciudad capital de Guatemala.

De la misma manera, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social opera una injerencia adicional en materia de la confección de los estatutos de los sindicatos ya que, bajo la figura de la "Recomendación", ordenan la reforma de los estatutos de las organizaciones. Si tales "recomendaciones" no se cumplen, los sindicatos no son inscritos; además, tales recomendaciones tampoco son impugnables.

Si bien es cierto, la ley establece que las recomendaciones pueden o no ser aceptadas por los sindicatos, en la práctica, si estas no se cumplen o no se aceptan, se vuelven a requerir y en tanto las mismas no sean obedecidas no se procede a la inscripción del sindicato, lo cual implica que realmente se trata de una intervención directa y coercitiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la confección de los estatutos sindicales y las materias que estos regulan.

La Corte de Constitucionalidad ha resuelto, pese a que el artículo 218 del Código de Trabajo es taxativo al señalar que las resoluciones que ordenan el cumplimiento de requisitos son impugnables por la vía del recurso de revocatoria, y a pesar de que las mismas son esencialmente vinculantes, que dichas resoluciones son inimpugnables en sede administrativa.

A esto se agrega como agravante de lo resuelto por la misma Corte de Constitucionalidad que en estos casos, los trabajadores deben acudir ante un tribunal de trabajo en la vía del juicio ordinario laboral para que se declare su derecho a sindicalizarse, situación que sujeta el ejercicio de la libertad sindical a una autorización previa.

La anterior reflexión se realiza en

virtud de que, las denominadas "Providencias" emitidas por las dependencias de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo sostenido por el propio despacho Ministerial y por la Corte de Constitucionalidad, no son actos susceptibles de impugnación como lo ha sostenido al considerar: "...El análisis de la decisión de autoridad que constituye el acto reclamado, impone a esta Corte considerar que el artículo 275 del Código de Trabajo establece que las resoluciones que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social o sus dependencias dicten sólo pueden ser impugnadas por medio de los recursos de revocatoria -cuando la autoridad que haya dictado la resolución recurrida tenga en su esfera administrativa superior jerárquico-, y de reposición -cuando se trate de resoluciones originarias del Ministerio-. Es necesario señalar que la normativa citada precedentemente, viabiliza tanto para empleadores como trabajadores, la interposición de recursos de carácter administrativo, que les permita impugnar aquellas decisiones que deriven de procedimientos encaminados a fijar y reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste. Al realizar el análisis de rigor, es evidente para esta Corte que la actuación de la Viceministra de Administración de Trabajo y Previsión Social, al conocer y firmar como encargada del despacho la resolución que constituye el acto reclamado, y declarar sin lugar, por improcedente, el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia número ochocientos noventa y dos - dos mil trece / MIAV / Irdá (892-2013/MIAV/Irdá), de dieciocho de julio de dos mil trece, de la Dirección General de Trabajo, al considerar que la providencia referida no reunía las características de una resolución que pueda ser impugnada por medio de los recursos mencionados en el párrafo precedente, no causó los agravios

reprochados por el postulante, debido a que esas consideraciones se encuentran ajustadas a Derecho y a la normativa citada anteriormente, porque como lo sostuvo la ahora autoridad denunciada, la providencia aludida (en la que se le requirió al postulante el cumplimiento de requisitos, previo al reconocimiento de la personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción de la asociación gremial mencionada), es un acto que únicamente sirve para proseguir con el trámite señalado, a efecto de comunicar a los interesados las disposiciones o requerimientos de la autoridad ante la solicitud formulada, pero no puede estimarse que la providencia, que resulta ser una determinación de puro trámite, revista características de una resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o de alguna de sus dependencias o que tenga las características de un acto definitivo, coercible y susceptible de ser impugnado por los medios que para el efecto establecen las leyes laborales ordinarias -revocatoria y reposición-. Por lo que, por el hecho de ser el recurso de revocatoria inútil para impugnar en condiciones viables la providencia mencionada, cualquiera que hubiera sido su resultado o sentido, no causa agravios en la esfera jurídica de los derechos del accionante...". [Sentencia de fecha 13 de enero del año 2015 dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente Número: 2374-2014].

A la citada indefensión debe agregarse la práctica establecida en virtud de la cual, cuando se ha manifestado que no se aceptan las "recomendaciones" de modificación de los estatutos de los sindicatos, cuando se ha manifestado que un requisito es ilegal y no exigible y cuando se ha recurrido a acciones ante los órganos de la justicia constitucional u ordinaria como consecuencia del accionar arbitrario de la Dirección General de Trabajo, o cuando existen requerimientos que

para su cumplimiento se requiere repetir el acto constitutivo y no se cuenta con las condiciones logísticas para realizar una asamblea, sea por fallecimiento de alguno de los fundadores de la organización, entre otros aspectos, se está procediendo a archivar los expedientes aduciendo que existe una inacción por parte de los solicitantes.

Esta suspensión, se está operando en aplicación supletoria de la Ley de lo Contencioso Administrativo, norma que no es aplicable a los procedimientos que regula el Código de Trabajo y tampoco es compatible con los principios adjetivos que informan al Derecho de Trabajo en Guatemala en virtud de los cuales no existe la posibilidad de caducidad de la instancia.

De la misma forma, la supletoriedad no es factible en aquellos casos en los que existe un procedimiento regulado, así como tampoco para incorporar figuras que no están previstas en el Código de Trabajo.

En ese sentido, el Código de Trabajo no prevé la posibilidad de suspender un expediente por causa alguna, en consecuencia, no otorga esa facultad, por el contrario, establece la responsabilidad del funcionario público por la demora en la inscripción de una organización sindical y su destitución. Esto implica que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social no puede valerse de una norma genérica para anteponerla a una norma especial con la finalidad de incorporar una limitante que no existe en la norma especial.

Aun así, la suspensión de expedientes se ha venido imponiendo.

En términos prácticos, aún y cuando son presentadas como recomendaciones, los requerimientos de la Dirección General de Trabajo, aun y cuando se establezcan al margen de las facultades expresamente conferidas por la ley a dicha institución, observan un carácter vinculante que derivan en el estancamiento o archivo de los expedientes cuando las mismas no son aceptadas, cuando no en el rechazo de la solicitud de inscripción; en ambos casos, el efecto material es la veda al acceso a la libertad sindical de los trabajadores y trabajadoras.

En este caso en particular, el SITRAM-SALT, presentó su solicitud de inscripción sindical el 7 de enero del año 2016; el 20 de enero de ese año, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social emite la Providencia Número 018-2016 dentro del Expediente Número 005-2016 mediante la cual requiere al Sindicato en formación eliminar una lista extensa de trabajadores del derecho de sindicalización, modificar la parte relacionada con las cotizaciones sindicales de los estatutos, entre otras cuestiones no menos graves y que implican un acto arbitrario y una clara violación a los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

Ante la negativa del Sindicato a cumplir con dichos requisitos abiertamente ilegales, con fecha 21 de septiembre del año 2016 es notificada la Providencia 163-2016 mediante

la cual el Departamento de Protección al Trabajador de la Dirección General de Trabajo procedió a archivar el expediente, denegando con ello totalmente, el derecho de libertad sindical de los trabajadores.

Vale citar que al operarse tal decisión enmarcada en una providencia que al tenor de lo resuelto tanto por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y ratificado por la Corte de Constitucionalidad, carece de la condición de impugnabilidad, tal negativa al reconocimiento a los trabajadores y trabajadoras de su derecho a la libertad sindical, presupone someterlos a un estado de total indefensión.

De conformidad con el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, los trabajadores y trabajadoras tienen el derecho de confeccionar los estatutos de nuestras organizaciones, fijar en ellos su estructura organizativa, definir las condiciones de ingreso, y establecer el plan de acción sindical entre elementos sustanciales e inseparables de la libertad sindical, elementos todos vulnerados por el Estado de Guatemala como lo demuestra este caso.

En ese marco, este caso ilustra la política antisindical del Estado de Guatemala y se somete al escrutinio como un caso emblemático de lo que acontece en Guatemala.

* El contenido de esta publicación es responsabilidad de los editores



**MOVIMIENTO SINDICAL, INDÍGENA Y CAMPESINO
GUATEMALTECO -MSICG-**

5a. Avenida 10-68 Zona 1, Oficina 511, 5o. Nivel
Edificio Helvetia, Ciudad de Guatemala

Tel: (502) 2230-5282

E-mail: movimientosicg@gmail.com

www.msicg.org

AMB EL SUPORT DE:

